



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintinueve (29) junio de dos mil vestidos (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200001400
DEMANDANTE	MEYER ESTYD ROBAYO SIERRA, en nombre propio y representación de los menores JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ, HELEN GABRIELA ROBAYO y DEIVID MATEO ROBAYO SUAREZ; DIANA MILENA SUAREZ ÁVILA y ASIS TAMARA SUAREZ ÁVILA
DEMANDADO	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MEYER ESTYD ROBAYO SIERRA, en nombre propio y representación de los menores JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ, HELEN GABRIELA ROBAYO y DEIVID MATEO ROBAYO SUAREZ; DIANA MILENA SUÁREZ ÁVILA y ASIS TAMARA SUAREZ ÁVILA contra BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Jhoan Santiago Robayo sierra	Víctima
Meyer Estyd Robayo sierra	Padre
Helen Gabriela Robayo Suarez	Hermana
Deivid matero Robayo Suarez	Hermano
Asís Tamara Suarez Ávila	Hermana
Diana Milena Suarez Ávila	madre

1.1.1. PRETENSIONES

PRIMERA Declarar administrativamente y extracontractualmente responsables DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR- JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR. Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ, solidariamente por las lesiones generadas al menor **JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUÁREZ** el día **19 de noviembre de 2017**, por los perjuicios

ocasionados al señor MEYER ESTYD ROBAYO SIERRA, en calidad de progenitor, a la progenitora señora DIANA MILENA SUAREZ AVILA y a sus hermanos afectados HELEN GABRIELA ROBAYO SUAREZ, DEIVID MATEO ROBAYO SUAREZ y ASIS TAMARA SUAREZ AVILA

SEGUNDA Que, como consecuencia de la anterior declaración, DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR- JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ, solidariamente por las lesiones generadas al menor JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUÁREZ el día 19 de noviembre de 2017, pague a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salario mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia correspondiente:

NOMBRES	PARENTESCO	NIVEL	CUANTÍA
JHOAN SANTIAGO ROBAYO SIERRA	PADRE	1	70 SMLMV
MEYER ESTYD ROBAYO SIERRA	MADRE	1	70 SMLMV
HELEN GABRIELA ROBAYO SUAREZ	LESIONADO DIRECTO	1	70 SMLMV
DAVID MATERO ROBAYO SUAREZ	HERMANO	2	35 SMLMV
ASIS TAMARA SUAREZ AVILA	HERMANO	2	35 SMLMV
DIANA MILENA SUAREZ AVILA	HERMANA	2	35 SMLMV

TERCERA Que como consecuencia de la anterior declaratoria DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR – JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ, solidariamente por las lesiones al menor JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ, el día 19 de noviembre de 2017, pérdida de oportunidad por la pérdida de un dedo por la afectación a su vida y su integridad personal para su desarrollo y afectación a su motricidad a título de **perjuicios vida relación**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salario mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación prejudicial

NOMBRES	PARENTESCO	NIVEL	VALOR
JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ	LESIONADO DIRECTO AFECTADO	1	70 SMLMV

POR PERJUICIOS VIDA RELACIÓN, conforme a lo estipulado en el PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN O DERECHOS CONSTITUCIONALES, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar " ... otras actividades vitales, hacen agradable la existencia. Por pérdidas irremediables, una satisfacción equivalente a la que han perdido, resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO. "perjuicio de placer", toda vez que debido a perdió su seguridad, tranquilidad, bienestar integral, desempeño motriz y afecta su desarrollo personal de crecimiento por la afectación del dedo en su mano, genera una baja autoestima e inseguridad en las relaciones.

CUARTA: Que se Condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes

QUINTA: Por intereses se debe a cada uno de los actores, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. De conformidad con el artículo 1653 del C.C. Todo pago se imputará PRIMERO A INTERESES

Las sumas de dineros liquidadas a favor de los demandantes devengarán intereses MORATORIOS a partir de la ejecutoria de la sentencia como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO al declarar inconstitucionales apartes del artículo 177 del Código contencioso Administrativo, hoy art.192 y 195 de la ley 1437 de 2011, Sentencia C 604 del 1 de agosto/ 2012.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático actuarial de los perjuicios que se le debe al señor y a la progenitor depende de éste, el juzgado se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos de (200) salarios mínimo vigentes legales mensuales a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo reglado en los artículos 4 y 8 de la ley 153 de 1987, así como el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que ordena la REPARACIÓN INTEGRAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La señora **DIANA MILENA SUÁREZ ÁVILA** convive desde hace 12 años con el señor MEYER ESTYD ROBAYO SIERRA y son padres de los menores **JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ, HELEN GABRIELA ROBAYO SUAREZ** y **DEIVID MATEO ROBAYO SUAREZ**; también forma parte de esta familia la señorita **ASIS TAMARA SUAREZ AVILA** hija de la señora.

1.1.2.2. El día **19 de noviembre de 2017**, siendo aproximadamente las 3.15 de la tarde el menor **JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ** estaba con su progenitor **MEYER ESTYD ROBAYO SIERRA**, en el parque del **barrio Madalena ubicado en la calle 60 B Sur por la Carrera 66**, en los juegos metálicos, de la Localidad de Ciudad Bolívar UPZ 65, cuando el menor se subió al rodadero se deslizó y se lesionó, cortándose el dedo anular de la mano izquierda generando desprendimiento total.

1.1.2.3. La señora Brigette Blanco Pinilla que se encontraba en la zona, les facilitó un vaso con hielo y un guante de látex, tomaron el dedo que estaba en el piso lo introdujeron en el vaso para su conservación y lo llevaron junto con el menor al **hospital El Carmen**, allí no lo atendieron (por ser único para maternidad),

1.1.2.4. El menor fue llevado mediante ambulancia al **Hospital del Tunal**, fue valorado por urgencias, los médicos determinaron que **no era posible reconstruir el dedo ya que el corte afectó en gran medida el hueso**, además no quedaría con el movimiento normal del dedo y se corría con el riesgo que se infectara la herida y así se comprometería la mano.

1.1.2.5. El menor sufrió **gran dolor y angustia por la lesión, más el miedo de pensar y observar que le amputaron la falange afectada y perdió el dedo**, sus padres lo acompañaron en todo el proceso de hospitalización, y estuvieron pendiente en su proceso de evolución para su cicatrización y asepsia.

1.1.2.6. A raíz de la pérdida del dedo el menor presenta episodios de baja autoestima, inseguridad, bajo rendimiento escolar y es objeto de Bullying en el colegio, además ha generado a todo su núcleo familiar gran dolor.

1.1.2.7. Después del accidente en el rodadero del parque se instaló una cinta amarilla.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR	Demandado
SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR	Demandado

1.2.1. CONTESTACIÓN INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR

Se opone a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento legal, fáctico y probatorio, teniendo en cuenta la siguiente excepción:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA PARA EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

La existencia de un daño no es lo único que se necesita para la declaratoria de la responsabilidad, por lo que es necesario que se logre demostrar que ese daño sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, así como que no concurren causales de exclusión de responsabilidad, como lo es el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Con base en lo anterior, resultaría contrario a los diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado atribuirle responsabilidad al IDRDR por acción u omisión respecto del presunto daño materia de debate judicial, toda vez que, **no existe un nexo de causalidad entre el presunto daño y el actuar del agente estatal.**

Ahora bien. El Artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Si bien es cierto este Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD, fue creado mediante Acuerdo número 04 de 1978 del Concejo de Bogotá, como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y Patrimonio independiente, teniendo como objetivo general brindar a la comunidad oportunidades de participación, formación, fomento y práctica del deporte y actividades recreacionales, creando espacios e instalaciones recreo deportivas como contribución al desarrollo del individuo para el mejoramiento de calidad de vida de los habitantes de Bogotá, es pertinente precisar que dentro de sus funciones, se encuentra entre otras las siguientes:

- Promover las actividades de recreación en los parques de propiedad distrital.

- Conservar y dotar las unidades deportivas y procurar el establecimiento de nuevas fuentes de recreación, adquirir y enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles, cuando lo requiera el cumplimiento de sus fines.
- Administrar los escenarios deportivos de modo que, dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos. De lo anterior, como objetivos estratégicos del IDR se encuentran:
- Mejorar la cobertura y las condiciones de infraestructura de los parques y escenarios para el uso y disfrute de la población de Bogotá D.C.
- Impulsar la participación de los habitantes de Bogotá en los servicios recreativos y deportivos ofrecidos por la entidad, fomentando el buen uso y aprovechamiento del tiempo libre.
- Brindar apoyo a la preparación y participación de los deportistas del registro de Bogotá para posicionarlos en las competencias nacionales e internacionales.
- Fortalecer la eficiencia administrativa como eje del desarrollo de la entidad.

Así se establece este IDR, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 552 de 2018 “Marco Regulatorio de Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital”, como una entidad que conforme con sus competencias ejerce la administración del Espacio Público.

(...) Artículo 11. Entidades Administradoras del Espacio Público. Son las entidades distritales que de acuerdo con sus competencias ejercen la administración del espacio público. Estas entidades son responsables de ofrecer las áreas susceptibles de aprovechamiento económico, de conformidad con las políticas distritales que orientan la materia, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente decreto y en el respectivo protocolo de aprovechamiento económico. Estas entidades podrán realizar las actividades susceptibles de aprovechamiento económico permitidas en los elementos del espacio público a su cargo. (...)

Acorde con el presente escrito de demanda -Reparación Directa, se puntualiza lo siguiente:

El parque objeto de análisis se establece sobre la URBANIZACIÓN MADELENA I SECTOR, ubicado en la CALLE 60 A SUR CON CARRERA 66, COSTADO SUROCCIDENTAL, se identifica mediante código de parque 19-033.

De igual forma, este parque corresponde a categoría de parque Vecinal (Código 19-033), siendo pertinente informar lo siguiente:

El artículo 243 Clasificación (artículo 230 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 180 del Decreto 469 de 2003), del Decreto 190 de 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, establece la clasificación de los Parques distritales, para el caso concreto así:

(...) 4. Parques de escala vecinal: Son áreas libres, destinadas a la recreación, la reunión y la integración de la comunidad, que cubren las necesidades de los barrios. Se les denomina genéricamente parques, zonas verdes o cesiones para parques; anteriormente se les denominaba cesiones tipo A.(...)

Por lo cual y según el artículo 258 ídem, previo a cualquier intervención en los parques vecinales y de bolsillo, se debe realizar un proyecto específico, diseñando el 100% del polígono del parque.

Se precisa que los proyectos específicos que se formulen por parte de Alcaldías Locales deberán atender lo dispuesto en los artículos 258, 259 y 260 del Decreto Distrital 190 de 2004 -POT, cumpliendo las especificaciones mínimas, contenido y lineamientos dispuestos en el citado Decreto.

Acorde a lo anterior, y teniendo como base la Directiva No. 012 de 2016, emitida por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y el Secretario de Gobierno, referente a los “Lineamientos para el seguimiento a la contratación de los Fondos de Desarrollo Local -FDL”; y la Circular Conjunta 015 del 14 de junio de 2017 “Orientaciones sobre el acompañamiento de asesoría y asistencia técnica a los FDL, revisión y trámite de concepto previo y favorable de los sectores en el marco de la directiva No. 012 de 2016”; nos permitimos informar que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD, actúa conforme este lineamiento prestando asistencia técnica y acompañamiento a los Fondos de Desarrollo Local –FDL, para la formulación de los proyectos de inversión. Vale mencionar el Acuerdo 740 de 2019 “Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C.” que establece la Competencia del Alcalde y las celebraciones de los contratos por parte del Fondo de Desarrollo Local, teniendo presente que previo a la contratación de diseño de proyectos específicos de parques de escala vecinales y de bolsillo, la Alcaldía Local debe contar con el Concepto Previo y Favorable para el parque, emitido por el IDRDR.

Es decir, el contenido del Concepto Previo y Favorable corresponde a lo consignado en la base de datos del IDRDR, y en los sistemas de información geográficos distritales. Por lo cual, la emisión del Concepto Previo y Favorable no constituye licencia o autorización para intervenir la zona de cesión.

Por lo anterior este Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD, actuando de acuerdo a sus funciones y competencias, no le es factible ejercer el mantenimiento de estos tipos de parques, ya que cualquier intervención que se pretenda adelantar en los parques Vecinales deberá ser previamente aprobada por la Alcaldía Local que corresponda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 740 de 2019, que otorga a los Alcaldes Locales la competencia para adelantar la construcción y mantenimiento de este tipo de parques (vecinales y de bolsillo). Por lo tanto, respecto a la supuesta omisión administrativa expuesta y presentada en la Demanda de Reparación Directa, este IDRDR se manifiesta que si bien el parque está bajo la administración del IDRDR, su mantenimiento e intervención es competencia de la Alcaldía Local, de conformidad con lo preceptuado en el “Decreto 544 de 2012, modificado por el Decreto 219 de 2013 y el Acuerdo 740 de 2019, por medio del cual se dictan disposiciones para la ejecución de obras con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local” Igualmente, es procedente dar pronunciamiento, ya que para este IDRDR NO se establece la responsabilidad final, teniendo presente que el parque objeto del presente escrito corresponde a un parque de escala vecinal., en el que su mantenimiento e intervención es competencia de la Alcaldía Local.

Así las cosas, es claro que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte no es responsable del suceso acaecido, habida cuenta que el espacio o escenario objeto de la presente no es de la competencia de este IDRDR, por lo que no nos encontramos legitimados para resolver los aspectos planteados en el escrito de demanda.

1.2.2. Contestación SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Se opuso a la totalidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por considerar su improcedencia jurídica, procesal y probatoria, respecto de la demandada SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, la cual ha sido ajena a los hechos objeto de demanda.

Esta entidad del orden Distrital, con personería jurídica propia, cuya órbita de competencia y acciones no han estado involucrados contractualmente, directa ni

indirectamente en la presente acción (falta de legitimación en la causa por pasiva).

Por lo anterior resulta improcedente su comparecencia al presente proceso, sin que exista nexo causal alguno que la involucra con los hechos denunciados, o sin relaciones que puedan predicar alguna clase de solidaridad, por lo que se solicita al Despacho su desvinculación del presente proceso

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.	Por lo descrito en precedencia, y en vista a que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Junta Administradora Local por no tener ninguna injerencia por acción ni por omisión, así como por no estar dentro de sus funciones ni competencias, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, se solicita al señor Juez declarar la presente excepción y desvincular a mis representadas del medio de control de reparación directa.
INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN.	<p>Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.</p> <p>El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.</p> <p>Siempre debe existir una relación entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación indispensable es el nexo causal el cual debe ser demostrado en todos los eventos para efectos de estructurar la responsabilidad.</p> <p>La jurisprudencia del Consejo de estado¹ ha sido reiterativa en determinar con precisión cual es el nexo causal, se señala otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina: La Causalidad Jurídica.</p> <p>La Causalidad Jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir que el daño sea imputable a la administración por su acción u omisión en cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.</p> <p>En el caso que nos ocupa, es evidente que no existe una acción u omisión atribuible a mis representadas, razón por la cual solicito despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda respecto a Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.</p>

¹ “... El art 90, inc 1º de la Constitución Política exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades en desarrollo del servicio público o en nexo con él.” La noción básica de nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido llamado causalidad física.

	<p>Tampoco se observa que mi representada haya sido la responsable de los hechos que lo ocasionaron y que llevaron al accidente mencionado, pues no se encuentra probado ningún vínculo sustancial que lleve a concluir y determinar el nexo causal o relación de causalidad entre el supuesto hecho generador y el daño que solicita la parte actora y que aspira sea indemnizado, toda vez que a lo largo de la demanda y de las pocas pruebas aportadas no se demuestra la responsabilidad por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, ni de la Junta Administradora de esta Localidad.</p>
<p>HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA - POSICIÓN DE GARANTE.</p>	<p>Así, se entra a evidenciar que el demandante no prueba el supuesto de hecho que pretende demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, falta de prevención, actuar doloso, etc...) no solo debe demostrarse probatoriamente, sino que, además, debe evidenciar sin duda alguna que fue dicha causa la que generó el daño y que ésta es imputable a la administración, con lo cual, nos apartamos de la afirmación de la apoderada de los demandantes al afirmar que nos encontramos frente a una responsabilidad de tipo objetivo.</p> <p>Ahora bien, es preciso señalar que para el día del accidente en el que se ocasionó la herida de Jhoan Santiago Robayo Suarez y que posteriormente llevó a la pérdida de la falange del 4ª. dedo de la mano izquierda, el menor debería estar al cuidado de su padre, y de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, y con lo descrito por parte de la apodera en el numeral 3º. de los hechos de la demanda, se demuestra que al momento del acontecimiento, el menor se encontraba sin la compañía de su padre, siendo él mismo quien lo expuso al riesgo al dejarlo solo, lo que configura una total responsabilidad por parte de los padres en la producción del accidente.</p> <p>En conclusión, el padre del menor de Jhoan Santiago Robayo Suarez, ostentaba la posición de garante; sin embargo, actuó de manera negligente a la hora de proteger la integridad del menor, al dejarlo sin su compañía en el parque de Madelena, que de por sí ya genera riesgos para los menores de edad y sin la supervisión de un adulto que pudiera prever el peligro.</p> <p>Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente 68001-23-31-000-2002-00150-01(37685). De igual manera, así se expuso en las Sentencias del Consejo de Estado, de mayo 26 de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18800 y de enero 26 de 2011, M.P. Gladys Agudelo Ordóñez, exp. 18429.</p>
<p>EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA</p>	<p>Comedidamente solicito que, en el evento de encontrar probada cualquier otra excepción dentro del presente proceso, se sirva declararla a favor de Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Indica que está demostrada la legitimación en la causa por activa, que no está caducado el medio de control, que ocurrió el hecho en donde el menor se lesionó

(historia clínica y los testimonios), que la lesión fue ocasionada por el equipamiento de un parque público, pide se dé aplicación al artículo 44 de la constitución política, artículo 8 y 12 de la ley 1076 de 2006 código de infancia y adolescencia, en el sentido de que los derechos de los menores priman sobre los demás derechos.

El Distrito y el IDR D es responsable por no tener un espacio al público para el esparcimiento de los menores en óptimas condiciones, generando una situación de riesgo, con independencia de que el padre estuviera ahí, no ofreció un monitoreo para verificar el estado de ese equipamiento del parque, es un deber del estado garantizar los derechos de los menores, debe responder por el daño ocasionado al menor y su núcleo familiar, incluso en el caso bajo estudio la madre del menor estando en estado de gestación atendió a su hijo en su proceso de recuperación, también para el padre quien vende flores y tuvo que comprometer su trabajo para atender a su hijo. Motivo por el cual pide reconocimiento por el tiempo en que atendieron al menor.

A consecuencia del daño que sufrió el menor en su mano, el desarrollo de su vida no ha sido la mismo ni será igual, pues se verá disminuido.

1.3.2. SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

De acuerdo con el Artículo 182 de la ley 1437 de 2011, indica que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, pues la entidad es ajena a los hechos de la demanda, no se le puede atribuir responsabilidad de acuerdo con lo expuesto en el decreto ley 1421 de 1993.

La responsabilidad de la ocurrencia del hecho dañoso radica en los padres, del testimonio del tío se desprende que el padre lo dejó solo en el parque, en cuanto al testimonio de la señora, ella no fue testigo de los hechos además informó que sabía del estado del parque y que desconocía si se comunicó a alguna entidad el estado de este.

No está demostrado que la entidad dejó de actuar, no están demostrados todos los elementos de responsabilidad, solo está demostrado el daño. No están demostrados los tratamientos terapéuticos que indique que el menor o su núcleo familiar fueron sometidos a algún tratamiento.

Pide se condene en costas a la parte demandante.

1.3.3. INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR D

Se ratifica en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, si bien está demostrado el daño, no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, los documentos y los testimonios no dan claridad de ello.

Frente a la supuesta omisión administrativa del IDR D frente al parque, se resalta que si bien la entidad los administra, su mantenimiento e intervención es de competencia de la alcaldía local, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 544 de 2012 (modificado por el decreto 2019 de 2013 y acuerdo 740 de 2019) por medio del cual se dictan disposiciones para la ejecución de obras con cargo al presupuesto del fondo de desarrollo local.

Pide se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

1.3.4. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la Procuraduría Judicial 82-1 no presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. La FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por ambas demandadas BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho las omisiones que se les atribuye a las accionadas en cuanto al mantenimiento del parque en donde ocurrió el accidente les son imputables.

Así las cosas, por el momento el Despacho encuentra que las demandadas están legitimadas en la causa por pasiva.

2.1.2. La excepción INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN propuesta por la demandada **Bogotá D.C. Secretaría de Gobierno Alcaldía Local de Ciudad Bolívar - Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de esta, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.3. En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada **Bogotá D.C. Secretaría de Gobierno Alcaldía Local de Ciudad Bolívar - Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.4. En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada **Bogotá D.C. Secretaría de Gobierno Alcaldía Local de Ciudad Bolívar - Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar**, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE y BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR son presuntamente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la presunta lesión que sufrió el menor JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ en hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2017 presuntamente en los juegos metálicos del parque ubicado en la calle 60 B Sur por la Carrera 66, Barrio Madelena, Localidad de Ciudad Bolívar UPZ 65.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder las demandadas INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE y BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR por la lesiones sufridas por los demandantes como consecuencia de la lesión que sufrió en el dedo anular de su mano izquierda el menor JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ cuando se deslizó por el rodadero del parque ubicado en la calle 60 B Sur por la Carrera 66, Barrio Madelena, Localidad de Ciudad Bolívar UPZ 65 el día 19 de noviembre de 2017?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior.²

*El artículo 13 de la Constitución Política consagra la **especial protección que debe brindar el Estado a las personas** que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los **niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.***

*Este deber de protección también se encuentra desarrollado en el **artículo 44 de la Carta Política**, que establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos.*

*Este tratamiento especial de los derechos de los niños y las niñas responde a un interés jurídico emanado del Constituyente de 1991, que quiso elevar a una instancia de **protección superior a estos sujetos en virtud del reconocimiento de su particular condición de sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión** y que, por tanto, requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el **derecho internacional**, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales”.*

*Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que en su preámbulo consagra que el niño “[...] necesita protección y cuidado especial”. Por ello, establece en su artículo 3o un deber especial de protección, en virtud del cual “[...] los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.*

*A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone en su artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** hace referencia a la protección especial de los menores de edad. En su artículo 19 señala que “[...] todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

*El **Código de la Infancia y la Adolescencia**, en su artículo 9o, consagra la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, al disponer que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o*

² SENTENCIA: T-005-18

disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En efecto, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9o del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, las niñas y los adolescentes no solo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de este grupo social cobra relevancia el interés superior del niño, niña o adolescente, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, “[...] deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”.

El principio mencionado es desarrollado por el artículo 8o del Código de la Infancia y la Adolescencia, que define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de sus derechos. Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado dispone que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Bajo la lógica de la preservación y protección del interés prevaleciente de los niños, las niñas y los adolescentes, este Tribunal ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos.

*Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, en la Sentencia **T-510 de 2003** la Sala Tercera de Revisión de la Corporación fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como **fácticos y jurídicos**. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, especialmente debido al riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.*

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

*Interesa la referencia a la protección del niño, niña o adolescente frente a **riesgos prohibidos**. Según este criterio, hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales*

como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponga que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos “contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”. (Negritas fuera de texto)

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ Jhoan Santiago Robayo Sierra³ es hijo de Meyer Estyd Robayo Sierra y Diana Milena Suarez Ávila, hermano de Helen Gabriela Robayo Suarez, Deivid Matero Robayo Suarez y Asís Tamara Suarez Ávila.

✓ Mediante resolución 389 del 26 de diciembre de 2011 proferida por la alcaldía mayor de Bogotá – DADEP “*por medio de la cual se actualiza el inventario de zonas de uso público susceptibles de reglamentación por parte de las justas de administración de las juntas administradores locales de acuerdo con el acuerdo 09 de 1997 y el decreto distrital 463 de 2003*”, se encuentra incluido el predio objeto de los hechos

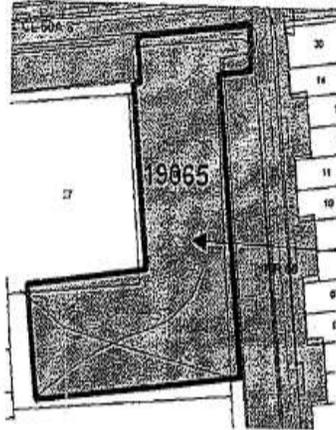
El DADEP expidió el siguiente certificado con las siguientes características

³ Nació el 19 de febrero de 2007

Departamento Administrativo
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

COD. IDRD: 19-033

Predio: **PARQUE VECINAL MADELENA I SECTOR**
 Código IDRD: 19-033



CODIGO RUPI:
2675 39

BARRIO	Urbanización Madelena I Sector	CODIGO RUPI	URB	2675	PREDIO	39
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN	Esquina Sur Occidental de la Calle 60 A Sur y la Carrera 66	LOCALIDAD	19-Ciudad Bolívar			
AREA	2,191.65 mts2	DESTINACION	Zona Verde y Comunal			
PLANOS APROBADOS	B.10/4-4 (DAPD)	MOJONES	N',E',F',G',H',J',L',N'			
ACTA	De Modificación No.1684 del 17 de Julio de 2003 que anula y reemplaza al Acta de Recibo No.042 del 31 de Agosto de 1976	DOCUMENTO DE APROBACION	Resoluciones No.045 del 14 de Julio de 1976, la No.068 del 21 de Octubre de 1977 y la No.469 del 23 de Julio de 1984 expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital			
MANZANA CATASTRAL	002415	ESCRITURA PUBLICA	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			
		MATRICULA INMOBILIARIA	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			

OBSERVACIONES

En virtud del literal d), artículo 7, Acuerdo 18 de 1999, reglamentado por el Decreto Distrital 138 de 2002, corresponde a la Subdirección de Registro Inmobiliario expedir las certificaciones sobre los inmuebles que se lleven en el inventario General del Patrimonio Inmueble Distrital, previas las siguientes observaciones:

1. El predio descrito se considera un BIEN DE USO PÚBLICO de conformidad con el artículo 276 del Decreto Distrital 190 de 2004, (Decreto compilador de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003), siempre y cuando se encuentre debidamente ejecutada la licencia de urbanismo expedida por la autoridad urbanística competente.
2. Los datos consignados son los que actualmente reposan en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público –SIDEPE, por lo que para todos los efectos de carácter legal y administrativo, la información se debe verificar con los documentos legales y cartográficos originales expedidos por las autoridades competentes (fotos de matrícula inmobiliaria, acuerdos, decretos, resoluciones, escrituras públicas, planos, actas de recibo o de toma de posesión y licencias de urbanismo, construcción, ocupación e intervención del espacio público y demás documentos que para tal efecto determine la ley). Parágrafo. La inscripción en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público –SIDEPE, no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tengan la titulación o posesión.
3. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), adelanta un proceso de diagnóstico, saneamiento y titulación de la propiedad inmueble del Distrito Capital, por lo que la información consignada queda sujeta a cambio conforme al resultado que se obtenga del anterior proceso.
4. El interesado debe comunicar al DADEP cualquier omisión o error en el registro de los documentos anolados.
5. La respuesta emitida se realiza con base en los datos de localización suministrados por el interesado.
6. El presente documento no es una autorización o licencia para intervenir en el predio descrito, ni para ejecutar construcciones, ampliaciones o remodelaciones, ni tampoco constituye permiso para obtener aprovechamiento económico del mismo, las cuales de requerirse, se deben adelantar ante las autoridades Distritales competentes.

✓ En la historia clínica de Jhoan Santiago Robayo Sierra se lee:

Historia Médica

Menor atendido por CAPITAL SALUD EPS. S- SAS

ESTRATO **SUBSIDIADO NIVEL I**

INGRESO 3.30 PM

Ingresa MEYER STIK ROBAYO (Padre) mal Informante

Dirección Cra 49 D No. 68G Sur 76

Ocupación Independiente

Motivo de Consulta "SE MONTÓ EN EL RESBALADERO EN UN PARQUE Y SE VOLÓ EL DEDO"

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente en compañía del padre quien ingresa por cuadros clínicos de 40 minutos de evolución consistente en pérdida de **falange distal de 4to dedo de mano izquierda** con sangrado activo en resbaladero de parque público

INFORMACIÓN OBJETIVA

Alerta, hidratado, sin requerimientos de O2 suplementario, normocéfalo, conjuntivas normales escleras anictéricas mucosa oral húmeda cuello móvil sin masas ni adenopatías tórax simétrico norma expansible ruidos cardiacos rítmicos sin soplos ruidos respiratorios murmullo vesicular conservado sin sobre agregados, abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, sin signos de irritación peritoneal, no masas, no megalias, extremidades normales amputación falange distal 4to dedo mano izquierda con sangrado activo, resto de extremidades normales móviles sin edema, pulsos distales presentes infeccioso: No luce neurológico: alerta sin déficit motor o sensitivo

Tratamiento Plan de Manejo

Se explica a familiar y paciente que por características de la amputación y nivel distal la probabilidad de exista reimplante es muy baja a comparación de la posibilidad de infecciones secundarias al procedimiento necrosis que puede **comprometer falange proximal** padre del paciente refiere entender se hospitaliza paciente para la **remodelación de 4 dedo mano izquierda analgesia y antibiótico**

Profesional Orozco solano Henry Enrique

Registro Profesional 9982-17

Análisis interpretación de apoyo Diagnostico

Análisis

Paciente de 10 años y 9 meses de edad quien ingresó en compañía del padre por cuadro clínico de 40 minutos de evolución consistente en **amputación del tercio distal de 4to dedo de mano izquierda en resbaladero** de parque público, en el momento clínica y hemodinamicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria o de respuesta inflamatoria o de respuesta inflamatoria sistémica, con signos vitales dentro de límites normales al examen físico se evidencia amputación falange distal 4to dedo mano izquierda con sangrado activo, valorado por el servicio de ortopedia quienes consideran que paciente se beneficia de procedimientos quirúrgico para remodelación por el momento se inicia manejo antibiótico y analgesia se le explica al padre conducta médica a seguir refiere entender y aceptar

Plan de Manejo

Hospitalizar

Nvo después de 9 pm

Lactato de ringer pasar a 60 cc hora

Cefazolina 500MG C/8HR FI 1911 2017

AMIKACINA 450MG DIA FI 19 112017

DIPIRONA 800 MG CD 8 HR

PENDIENTE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICO POR SERVICIO DE ORTOPEDIA CSV-AC e

Respuesta interconsulta

Especialidad interconsulta 124

Ortopedia y Traumatología

Masculino 10 años

Motivo de Consulta Amputación de dedo

Enfermedad Actual: Paciente con cuadro Clínico de 30 minutos de evolución a su ingreso de amputación de falange distal 4 dedo mano izquierda corte irregular y aras maceradas de tejidos blandos, familiar tras-segundo de dedo desvitalizado

Antecedentes: Niega

Examen Físico: Buen estado General mucosas húmedas tórax simétrico expansible miembro superior izquierdo con amputación de falange distal de 4 dedo exposición ósea de falange media sangrado moderado

Diagnóstico: Amputación traumática de 4 dedo mano izquierda a nivel de Falange distal **Plan:** Se explica a familiar y paciente que por características de la amputación y nivel distal la probabilidad de éxito de reimplanta es muy baja a comparación de la posibilidad de infecciones secundaria al procedimiento necrosis que puede comprometer falange proximal padre del paciente refiere entender Se hospitaliza paciente para remodelación de 4 dedo mano izquierda Analgesia y antibiótico

Tratamiento Plan de Manejo: Se explica a familiar y paciente que por características de la amputación y nivel distal la probabilidad de éxito de reimplanta es muy baja a comparación de la posibilidad de infecciones secundarias al procedimiento necrosis que puede comprometer falange proximal padre del paciente refiere entender.

Diagnóstico: S 681 AMPUTACION TRAUMATICAS DE OTRO DEDO ÚNICO Por ello se generó la hospitalización del menor y valoraciones siguientes para su post-operatorio y rehabilitación para sus curaciones

✓ En la decisión del comité de conciliación del Distrito se indicó:

Que respecto del parque en el cual ocurrió el accidente se determinó que el mismo hace parte del inventario de las zonas de uso público susceptibles de reglamentación por parte de las Juntas Administradoras Locales de conformidad con el Acuerdo 09 de 2003, tal y como se establece en la Resolución 389 del 26 de diciembre de 2011, expedida por el director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Que la Alcaldía Local es la responsable del mantenimiento del mobiliario de los parques de bolsillo y vecinales y para ello cuenta con una matriz de iniciativas ciudadanas, de la cual se obtiene el insumo principal para priorizar la intervención de los parques, los cuales son enviados al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, para recibir el respectivo aval y la certificación y de bien de uso público expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP.

Que para realizar la intervención de los parques de la Localidad el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar en el 2016, se suscribió el contrato COP-190-2016, cuyo objeto fue "Realizar el Diseño, la Construcción y el mantenimiento de los parques vecinales y de bolsillo por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste por monto agotable en la Localidad de Ciudad", por un monto de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$10.451.200.000,00), con el cual se intervinieron más de 90 parques.

No obstante, el parque Madelena I Sector No. 19-033, no se encontraba incluido dentro del contrato No.190 de 2016, pero una vez se tuvo conocimiento del accidente del menor, el mismo fue intervenido bajo la figura de ambulancia, el cual corresponde a parques que presentan algún riesgo para los usuarios y se realiza cambio de piezas para su correcto funcionamiento.

✓ Mediante memorando IDR No. 20216000430163 del 19/11/2021 la Subdirección Técnica de Parques indicó:

“Que el parque objeto de análisis se establece sobre la URBANIZACIÓN MADELENA I SECTOR, ubicado en la CALLE 60 A SUR CON CARRERA 66, COSTADO SUR -OCCIDENTAL, se identifica mediante código de parque 19-03 y este parque corresponde a categoría de parque Vecinal (Código 19-033),

El artículo 243 Clasificación (artículo 230 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 180 del Decreto 469 de 2003), del Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones

contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, establece la clasificación de los Parques distritales

(...) 4. **Parques de escala vecinal:** Son áreas libres, destinadas a la recreación, la reunión y la integración de la comunidad, que cubren las necesidades de los barrios. Se les denomina genéricamente parques, zonas verdes o cesiones para parques; anteriormente se les denominaba cesiones tipo A.(...)



Por lo cual y según el artículo 258 ibídem, previo a cualquier intervención en los parques vecinales y de bolsillo, se debe realizar un proyecto específico, diseñando el 100% del polígono del parque

Se precisa que los proyectos específicos que se formulen por parte de Alcaldías Locales deberán atender lo dispuesto en los artículos 258, 259 y 260 del Decreto Distrital 190 de 2004 - POT, cumpliendo las especificaciones mínimas, contenido y lineamientos dispuestos en el citado Decreto.

Acorde a lo anterior, y teniendo como base la Directiva No. 012 de 2016, emitida por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y el Secretario de Gobierno, referente a los “Lineamientos para el seguimiento a la contratación de los Fondos de Desarrollo Local - FDL”; y la Circular Conjunta 015 del 14 de junio de 2017 “Orientaciones sobre el acompañamiento de asesoría y asistencia técnica a los FDL, revisión y trámite de concepto previo y favorable de los sectores en el marco de la directiva No. 012 de 2016”; nos permitimos informar que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, actúa conforme este lineamiento prestando asistencia técnica y acompañamiento a los Fondos de Desarrollo Local – FDL, para la formulación de los proyectos de inversión.

Vale mencionar el Acuerdo 740 de 2019 “Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C.” que establece la Competencia del Alcalde y las celebraciones de los contratos por parte del Fondo de Desarrollo Local, teniendo presente que previo a la contratación de diseño de proyectos específicos de parques de escala vecinales y de bolsillo, la Alcaldía Local debe contar con el Concepto Previo y Favorable para el parque, emitido por el IDR. Es decir, el contenido del Concepto Previo y Favorable corresponde a lo consignado en la base de datos del IDR, y en los sistemas de información geográficos distritales. Por lo cual, la emisión del Concepto Previo y Favorable no constituye licencia o autorización para intervenir la zona de cesión.

Por lo anterior este Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, actuando de acuerdo a sus funciones y competencias, no le es factible ejercer el mantenimiento de estos tipos de parques, ya que cualquier intervención que se pretenda adelantar en los parques Vecinales deberá ser previamente aprobada por la Alcaldía Local que corresponda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 740 de 2019, que otorga a los Alcaldes Locales la competencia para adelantar la construcción y mantenimiento de este tipo de parques (vecinales y de bolsillo).

Por lo tanto, respecto a la supuesta omisión administrativa expuesta y presentada en la Demanda de Reparación Directa, este IDRDR se manifiesta que si bien el parque está bajo la administración del IDRDR, su mantenimiento e intervención es competencia de la Alcaldía Local, de conformidad con lo preceptuado en el "Decreto 544 de 2012, modificado por el Decreto 219 de 2013 y el Acuerdo 740 de 2019, por medio del cual se dictan disposiciones para la ejecución de obras con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local"

Igualmente, es procedente dar pronunciamiento, ya que para este IDRDR NO se establece la responsabilidad final, teniendo presente que el parque objeto del presente escrito corresponde a un parque de escala vecinal, en el que su mantenimiento e intervención es competencia de la Alcaldía Local.

Así las cosas, es claro que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte no es responsable del suceso acaecido, habida cuenta que el espacio o escenario objeto de la presente no es de la competencia de este IDRDR, por lo que no nos encontramos legitimados para resolver los aspectos planteados en el escrito de demanda. "

✓ **El 10 de diciembre de 2021** mediante Memorando No. 20216900002313, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar informó a la Secretaría Distrital de Gobierno.

*(...) se debe establecer que los parques en Bogotá conforman el Sistema Distrital de Parques y están clasificados según el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) en **Parques de Bolsillo, Vecinales**, de Escala Metropolitana, de Escala Zonal y Regionales.*

*Es así como los **"Parques de Bolsillo"** son áreas libres con una modalidad de parque de **"Escala Vecinal"**, que tienen un área inferior a 1.000 m²; los parques de "Escala Vecinal" se les denomina genéricamente parques, zonas verdes o cesiones para parques; los "Parques de Escala Metropolitana" son áreas libres que cubren una superficie superior a 10 hectáreas; los "Parques de Escala Zonal son áreas libres, con una dimensión entre 1 a 10 hectáreas y los "Parques Regionales" son espacios naturales de gran dimensión de propiedad del Distrito Capital, ubicados total o parcialmente fuera de su perímetro.*

*Así mismo, es el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) es la entidad pública de la ciudad, encargada de **administrar y construir parques y escenarios deportivos**, promover la recreación y la actividad física y fortalecer el deporte capitalino en sus diferentes manifestaciones, con el objetivo de consolidar una Bogotá Mejor para Todos y la felicidad de sus habitantes*

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 190 de 2004, ha suscrito varios contratos cuyo objeto es la de "Realizar el Diseño, la Construcción y el mantenimiento de los parques vecinales y de bolsillo por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste por monto agotable en la Localidad de Ciudad", entre los cuales se encuentran el COP 190-2016 y 277-2018.

Para la intervención y priorización de los parques de la Localidad, la Alcaldía Local cuenta con una matriz de iniciativas ciudadanas, de la cual se obtiene el insumo principal para priorizar la intervención de obras en los parques, cuyas solicitudes deben ser enviadas al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDR, para recibir el respectivo aval y la certificación y de bien de uso público expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP.

En lo que respecta al parque en donde ocurrió el accidente del menor el 17 de noviembre de 2017, la Alcaldía local procedió a la revisión de los parques que estaban priorizados para la construcción y mantenimiento de los parques y se pudo establecer que el parque con código 19-033 no se encontraba

*incluido, por lo cual el mismo fue atendido bajo la **figura de ambulancia**, el cual corresponde a que parque que presentan algún riesgo para los usuarios y se realiza el cambio de piezas para su correcto funcionamiento, y posteriormente se realizó una nueva intervención con el COP 277-2018.*

Ahora bien, de acuerdo con los hechos indicados por los demandantes, es importante aclarar que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar no tenía conocimiento del deterioro de los mobiliarios del parque en el cual ocurrió el accidente, teniendo en cuenta que se trabaja con los insumos que brinda la misma comunidad a la cual se entrega el parque, para que en el marco de corresponsabilidad ayuden en el mantenimiento y sostenimiento del mismo, y una vez se tienen las quejas sobre su mal estado son incluidos dentro de la matriz debido al gran número de parque que se manejan en la Localidad los cuales superan más de 400.

Así mismo se debe precisar que en muchos casos estos mobiliarios se encuentran en buen estado y son vandalizados por personas inescrupulosas, por lo cual para las alcaldías locales les queda imposible tener conocimiento de ello, y de igual manera es obligación legal de los padres de velar por la seguridad de sus hijos para impedir cualquier tipo de daño sobre su vida o integridad personal y detectar los posibles riesgos que puedan incurrir a sus hijos, tal y como ocurrió en el parque de madelena en donde se podía establecer que el resbaladero contaba con una grieta y no era apto para ser utilizado.

En el caso que nos ocupa, se puede establecer que no existe una acción u omisión por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, teniendo en cuenta que dentro de la matriz de iniciativas ciudadanas, en la cual la cual se obtiene el insumo principal para priorizar la intervención de obras en los parques, no se encontraron registros: que dieran cuenta de la existencia del mal estado del mobiliario del parque donde ocurrió el accidente, razón por la cual solicitó despachar desfavorablemente en favor de este alcalde local las súplicas de la demanda ”

✓ En diligencia de testimonios el señor **Cristian David Suarez Ávila** manifestó ser el tío del menor, indicó que el día de los hechos se encontró con su cuñado (el padre del menor **MEYER ESTYD ROBAYO SIERRA**) cerca al parque para recibir un dinero que le había prestado, el menor le pidió permiso al papá para ir a jugar al parque, el papá le dio permiso pues vio que había otros niños y el parque estaba bien, desde donde estaban tenía campo visual para ver al niño (que nadie se lo lleva o que se saliera del parque) el niño se tiró de la resbaladilla que es en aluminio, a los pocos minutos grito y lloro mucho, el cómo tío toma el dedo que estaba caído en el piso al lado derecho del rodadero, lo pone en un vaso con hielo que le suministraron y el padre auxilio al niño y se fue con el menor al hospital.

Antes del accidente no se dieron cuenta de que la resbaladilla estuviera averiada, no estaba sellado, la resbaladilla tenía en el lado derecho del rodadero entre la soldadura y uno de los tubos para que los niños no se salgan del rodadero, estaba un hueco como en la mitad del rodadero como unos 5 cm, el niño perdió el dedo anular de la mitad para abajo. El parque queda como a 10 cuadras de la casa.

El niño ha sido objeto de bullying, el papá ha estado en reuniones, los compañeros le preguntan que donde dejó el dedo, el niño evita socializar, no le gusta el ambiente del colegio en donde se siente acosado, en cuestiones como un juego de fútbol no lo ponen a tapar porque le dicen que donde dejó la mano.

Él visita a sus sobrinos para que jueguen con su hijo, frecuenta la zona, porque por ahí vive también su mamá, el accidente ocurrió hace 4 años como a las 2:00 pm, los hermanos del menor son una niña (de una unión anterior de la mama), luego

viene el niño que sufrió el accidente, luego otra niña y por último un menor que para este momento estaba en gestación.

No le consta que se haya informado a alguna autoridad de la situación del rodadero.

✓ En diligencia de testimonios la señora Lupe Brigitte Blanco Pinilla indicó que conoce a los demandantes porque los padres trabajan en esa área vendiendo flores, uno de sus hijos juega con los menores, es el único parque que hay en área, el parque está escondido entre la iglesia y el mercado, está detrás de la iglesia, el parque está compuesto por un rodadero, un pasamanos y unos columpios (3) y hay una cancha para jugar basquet.

Para la época de los hechos frente a la iglesia ella vendía de manera informal jugos y por ello mantenía hielo, ella vio pasar al niño con su mano agarrada con la otra mano, chorreando sangre, pensó que se había cortado, estaba acompañado con el papa, luego llegó otro muchacho (Cristian) le pidió un vaso con hielo para ir a buscar el dedo del niño, luego llegó otra persona buscando a Cristian y ella le indico que se fue con el vaso.

Ella frecuentaba el parque, es el único parque que hay en el área, cuando su hija la reemplaza los domingos, ella se iba con sus nietos y su hijo el menor (que tenía 12 años) a vigilarlos mientras jugaban los niños en el parque, ella solo dejaba a los niños jugar en uno de los columpios que estaba bueno, el rodadero tenía una fisura, un roto por ello no los dejaba subir. Supo de la fisura porque un día una muchacha tiró un perrito por el rodadero y dijo "se pudo enredar el pelo del perrito ahí".

Después del accidente y antes de la pandemia, vio al niño que estaba deprimido, le mostró su mano y le indico que no le pudieron pegar su dedo.

Desconoce si alguien se ha quejado por el estado del parque ante alguna autoridad competente.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder las demandadas INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE y BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR por la lesiones sufridas por los demandantes como consecuencia de la lesión que sufrió en el dedo anular de su mano izquierda el menor JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ cuando se deslizó por el rodadero del parque ubicado en la calle 60 B Sur por la Carrera 66, Barrio Madelena, Localidad de Ciudad Bolívar UPZ 65 el día 19 de noviembre de 2017?

Siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"⁴

Así, tenemos que los testimonios practicados dentro del proceso son coherentes con la historia clínica aportada del menor Jhoan Santiago Robayo Suarez, en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho dañoso el día

⁴ SENTENCIA: T-005-18

19 de noviembre de 2017, esto es, la amputación de la falange distal del dedo anular de la mano izquierda del menor, mientras hacía uso del rodadero del parque ubicado en el Barrio Madelena (Calle 60 B Sur por la Carrera 66).

No fue desvirtuado entonces que el hecho dañoso hubiese ocurrido bajo diferentes presupuestos fácticos alegados en la demanda, luego, el **daño** está probado.

En cuanto a la **antijuridicidad** de aquel, una vez realizada la valoración en conjunto del material probatorio obrante dentro del expediente, está demostrado que el lugar en el que ocurrieron los hechos es un parque público, que tiene la naturaleza de un parque vecinal código 19-033 ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar.

Así mismo, se tiene por establecido que el hecho dañoso tuvo lugar como consecuencia del mal estado en el que se encontraba la zona de juegos, en especial el rodadero del mencionado parque vecinal.

La administración de este parque está asignada al IDR, mientras que el mantenimiento y debida conservación está a cargo del Distrito Capital - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar - Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

La alcaldía local explica que *“Para la intervención y priorización de los parques de la Localidad, la Alcaldía Local cuenta con una matriz de iniciativas ciudadanas, de la cual se obtiene el insumo principal para priorizar la intervención de obras en los parques, cuyas solicitudes deben ser enviadas al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, para recibir el respectivo aval y la certificación y de bien de uso público expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP”, mientras que el IDR señala que “no le es factible ejercer el mantenimiento de estos tipos de parques, ya que cualquier intervención que se pretenda adelantar en los parques Vecinales deberá ser previamente aprobada por la Alcaldía Local que corresponda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 740 de 2019, que otorga a los Alcaldes Locales la competencia para adelantar la construcción y mantenimiento de este tipo de parques (vecinales y de bolsillo)”.*

De lo anterior se concluye que el IDR es quien da el aval para realizar la intervención sobre los parques vecinales que administra y que la Alcaldía Local tiene como insumo principal para hacer los mantenimientos, la información de la ciudadanía acerca de la situación de los parques a su cargo.

Es decir, que ambas instituciones deben trabajar mancomunadamente para el cumplimiento de las obligaciones.

Pero, ¿en qué consiste entonces la administración de los parques vecinales? En principio, en llevar un inventario actualizado para identificar los problemas existentes en ellos. Es decir que, si bien la comunidad está involucrada con la información acerca de la condición de estos parques, el IDR debe realizar las actividades que sean necesarias para que pueda determinar cuáles de ellos están en una situación precaria que requiera la intervención de la alcaldía local e informarlo en oportunidad para que la alcaldía realice las gestiones correspondientes.

¿Y la alcaldía local sólo puede enterarse del deterioro de los parques por la información de la ciudadanía o del IDR? La respuesta debe ser negativa, porque teniendo un inventario de los parques vecinales, también debe preocuparse de realizar las actividades que involucren su responsabilidad frente a ellos.

Así, el IDRD después de advertir un daño, debe comunicarlo de inmediato a la autoridad local para que se apliquen los respectivos correctivos, pues la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás, implica que se deben tomar los correctivos necesarios respecto del daño en los juegos dispuestos para ellos, a fin de no suscitar su vulneración.

Igualmente, el Distrito Capital en cabeza de sus alcaldías locales, debe verificar la condición de los parques a su cargo, gestionar la realización del mantenimiento e indicarles un grado de priorización en razón a la protección del derecho a su sana recreación que debe tener cualquier menor.

Entonces, se genera responsabilidad cuando el incumplimiento de tales deberes genera un resultado dañino para una persona que integra el público objetivo de este tipo de espacios de esparcimiento, como, en efecto, son los menores de edad.

En el caso en estudio, aunque se suscribió el contrato del año 2016 con el objeto de *"Realizar el Diseño, la Construcción y el mantenimiento de los parques vecinales y de bolsillo por el sistema de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste por monto agotable en la Localidad de Ciudad Bolívar"*, no cobijaba el parque objeto del litigio, sin que hubiera una justificación suficiente⁵.

Se encuentra entonces acreditada la falla del servicio, dado que de acuerdo con lo que se ha demostrado dentro del expediente, el mal estado de la zona de juegos era un hecho latente desde antes de la ocurrencia del hecho y no concomitante o subsiguiente al mismo, con lo cual se torna claro que la entidad encargada de administrar los parques de la ciudad de Bogotá, omitió su deber de advertir a petición de parte o de forma oficiosa la ocurrencia de tal circunstancia.

Es que, como ya se advirtió, la entidad demandada IDRD en su calidad de administradora de los parques vecinales de la ciudad de Bogotá, tenía la obligación de informar sobre el estado del parque. Entonces debe responder al haber omitido su deber de advertir a la entidad encargada del mantenimiento, DC Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, sobre la necesidad de gestionar el presupuesto para realizar las adecuaciones necesarias.

Asimismo, el Distrito Capital - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar debió verificar el estado de sus parques, establecer el grado de priorización para contratar su adecuación y mantenimiento frente a las demás actividades propias de su gestión, y en el entretanto, adecuar el parque vecinal en procura de que no generara riesgo en pro de hacer prevalecer el interés superior de los menores sobre otros intereses.

Tales conductas pudieron ser, entre otras, poner un aviso de advertencia, desmontar la parte que generaba riesgo o limitar su acceso señalando peligro, pero ello no ocurrió, quedando claro que la entidad encargada del mantenimiento de este espacio omitió su deber de contrarrestar el riesgo mientras contrataba y ejecutaba las obras para evitar o subsanar el deterioro de dicho espacio.

Comoquiera que ninguna de las dos funciones enunciadas (administración y mantenimiento), es presupuesto de la otra, sino que por el contrario, concurren sobre el mismo objeto aunque pueden ejercerse de manera autónoma, debe decirse entonces que estamos ante un evento de concausalidad en el que ambas entidades han realizado un aporte causal desde su misionalidad a la producción del resultado

⁵ la alcaldía local manifestó que no conocía la condición de este parque vecinal previo al accidente.

dañino, aporte que se mira como equivalente, razón por la cual se condenará al pago de los perjuicios de forma proporcional esto es, 50% para el IDR y 50% para la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

Siendo así las cosas, se tiene igualmente por acreditada la existencia del **nexo causal**, toda vez que, resulta evidente que si el parque hubiese estado en óptimas condiciones, el resultado dañoso no se habría presentado, sin que de ninguna forma se haya demostrado el rompimiento de dicho nexo.

Por último, manifiesta uno de los demandados que existió una culpa exclusiva de la víctima (padre del menor MEYER ESTYD ROBAYO SIERRA), pues había una ausencia en el cuidado del menor, ya que el padre le concedió permiso de hacer uso de la zona de juegos sin verificar las condiciones del parque, en especial del rodadero.

Revisado el material probatorio observa el despacho que el padre y el tío tenían al menor a la vista, de tal manera que podían verificar que no se saliera del parque o que no se le acercara alguien desconocido. Como se evidencia no había ausencia de atención al menor mientras jugaba; el padre confió en que como el parque estaba abierto al público sin ninguna restricción o mensajes de alerta, su hijo podía hacer uso del lugar, mismo deber de cuidado que se esperaría de un padre con un menor de la edad del niño (10 años), es decir que no se demostró que la culpa del padre fuera exclusiva y excluyente, pues no se puede dejar de lado que el rodadero estuviera en malas condiciones sin ningún tipo de señalamiento.

En consecuencia, demostrada como está la responsabilidad de las demandadas, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1. DAÑO MORAL

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...).”

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales de acuerdo al grado de parentesco de los perjudicados.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso, el daño causado con la lesión del menor JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ, se aplicará lo señalado por la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado **en cuanto al parentesco**.

La valoración de este perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. El Consejo de Estado acepta la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”⁶

Para el despacho este perjuicio sólo se encuentra demostrado con relación al menor JHOAN SANTIAGO ROBAYO SUAREZ y su núcleo familiar, quien en su historial médico indicó la **amputación de la falange distal de su mano izquierda** derivado en el suceso acontecido, pero no puede ser en el equivalente de lo solicitado, pues tal tope se concede en los casos extremos, por lo que con fundamento en el arbitrio iuris, se reconocerán así:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
Jhoan Santiago Robayo sierra	Víctima	3
Meyer Estyd Robayo sierra	Padre	3
Helen Gabriela Robayo Suarez	Hermana	1.5
Deivid matero Robayo Suarez	Hermano	1.5
Asís Tamara Suarez Ávila	Hermana	1.5
Diana Milena Suarez Ávila	madre	3
TOTAL		13.5

2.4.1.2. DAÑO EN LA SALUD

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892).

Demostrado que el menor **Jhoan Santiago Robayo Sierra** sufrió una lesión de carácter permanente por la amputación de una parte del dedo anular de su mano izquierda se le reconocerá 3 SMLMV

2.4.2. PERJUICIOS MATERIALES

Sea del caso indicar que la parte actora en sus pretensiones no solicitó perjuicios materiales; sin embargo, en sus alegatos pidió reconocer el tiempo de incapacidad del menor, periodo durante el cual sus padres no pudieron desempeñar su trabajo como vendedores de flores ambulantes. Así las cosas, el despacho no puede reconocer pretensiones no solicitadas.

2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable a las demandadas BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR e INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ, por los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

TERCERO: Condenase a las demandadas BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR e INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ - IDRD - de forma proporcional esto es, 50% el IDRD y 50% el Distrito Capital - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar a indemnizar los perjuicios causados así:

Para el menor Jhoan Santiago Robayo Sierra, en calidad de **víctima**

- El equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de tres millones de pesos (3´000.000) a título de **daño moral**.
- El equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de tres millones de pesos (3´000.000) a título de **daño en la salud**.
- Para el señor Meyer Estyd Robayo Sierra, en calidad de **padre** del menor afectado, el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de tres millones de pesos (3´000.000) a título de **daño moral**.
- Para Diana Milena Suarez Ávila, en calidad de **madre** del menor afectado, el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de un millón quinientos mil de pesos (1´500.000) a título de daño moral.
- Para Asís Tamara Suarez Ávila, en calidad de **hermana** del menor afectado, el equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de tres millones de pesos (3´000.000) a título de daño moral.
- Para Helen Gabriela Robayo Suarez, en calidad de **hermana** del menor afectado, el equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de un millón quinientos mil de pesos (1´500.000) a título de daño moral
- Para Deivid matero Robayo Suarez, en calidad de **hermano** del menor afectado, el equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de un millón quinientos mil de pesos (1´500.000) a título de daño moral

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf821681d5e52e2db7bdbbe7e0e1f1d336c4673f8ed3839e2eb1fc0a8bad1ead**

Documento generado en 30/06/2022 07:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>